

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Regula la Constitución de la República todo lo que se refiere a la libertad religiosa, estableciendo las bases fundamentales sobre las que debe descansar la legislación complementaria.

Una de estas leyes es la Secularización de Cementerios de 30 de Enero de 1932, donde se fijan normas para los enterramientos, especificando los casos en que éstos pueden constituir ceremonia religiosa.

Es indudable, pues, que cuando se llenen las condiciones prescritas en la ley, los familiares del difunto tienen perfecto derecho a que se celebre el entierro religioso salvo que la autoridad competente estime que la celebración pública de la ceremonia pueda aparejar o provocar desórdenes.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando con arreglo a las disposiciones legales vigentes se pretenda ejercitar el derecho establecido en la ley de Secularización de Cementerios, celebrando un enterramiento religioso, las Autoridades gubernativas facilitarán el ejercicio de este derecho en la medida que lo autorizan las leyes.

Artículo 2.º En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enteramiento religioso, puedan surgir alteraciones de orden público, las Autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto, dentro de las prescripciones de la ley.

Artículo 3.º En los casos de duda deben las Autoridades locales, en su función gubernativa delegada, consultar a los Gobernadores civiles respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en el «Boletín Oficial» de esa provincia. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

Diego Martínez Barrio.

Señores Gobernadores civiles y Delegados gubernativos.

Ministerio de Agricultura

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de Enero último puede considerarse como base fundamental para llegar a resolver definitivamente el problema relacionado con la fijación de precios de la harina y del pan, para el consumo público, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que concurrían como inevitable consecuencia de la disposición legal por la que se revalorizó el precio del trigo. Adopta el mencionado Decreto un carácter provisional en cuanto se refiere al señalamiento de los precios de los mantenimientos expresados para el corriente mes de Febrero, a cuyos efectos se establecieron unas Comisiones provinciales; en tanto se creaba también una Comisión central para proceder a los precisos estudios, el resultado de los cuales pueda servir de base racional para afrontar una resolución definitiva y de carácter permanente.

Con relación a los factores que, con arreglo a los artículos 1.º y 3.º del Decreto expresado, deben integrar las Comisiones central y provinciales por el mismo creadas, se han formulado ante este Ministerio diversas peticiones de Corporaciones Oficiales y entidades profesionales pretendiendo ostentar representación en aquéllas, y si bien es de observar que la razón que presidió el señalamiento de los elementos que habían de constituir la fue tan sólo la de procurar que su número no fuera excesivo, en evitación de largas discusiones y de choques inevitables entre los distintos intereses en pugna, evidentemente la gran importancia del problema a estudiar obliga a aceptar tales peticiones, ya que cuanto más amplios sean los asesoramientos, mayores serán las garantías de acierto en la resolución.

En cuanto a la composición de la Comisión central, parece ser este el momento oportuno de aceptar las indicadas peticiones, pero no así para las provinciales—que actualmente han terminado la misión que les fue confiada por dicho Decreto—, si bien cuando sea adoptada la resolución que se intenta de carácter definitivo habrán de ser tenidos en consideración aquellos requerimientos para que las Comisiones provinciales de que se trata sean integradas con toda amplitud y en la forma que se solicita.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Comisión creada por el artículo 1.º del Decreto de 19 de Enero último para el estudio del problema relativo a la fijación de los precios de la harina y del pan será incrementada con la representación del Ayuntamiento de esta capital, en el número y forma que dicha Corporación acuerde; otra del Consejo superior de las Cámaras de Industria y Comercio; otra de las Cooperativas de Consumo, y otra de las Asociaciones obreras, designadas estas dos últimas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Segundo. Asimismo los elementos que forman las Comisiones provinciales a que alude el artículo 3.º del referido Decreto se incrementarán en lo sucesivo, y para cuantas determinaciones tengan relación con este asunto en las provincias españolas, con las representaciones del Ayuntamiento de la capital respectiva, de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de Consumo.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de Febrero de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a la urgencia que reclama el dotar determinados servicios de este Ministerio del personal suficiente, se hace preciso cubrir, dentro de las posibilidades económicas, las plazas que se consideran indispensables para la debida eficacia de aquéllos, motivo por el que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque a los opositores aprobados para cubrir plazas de Oficiales de Administración civil del Departamento, comprendidos entre los números del 25 al 39 de la relación de aspirantes, ambos inclusive, en expectativa de ingreso, a fin de que comparezcan o en su nombre persona expresamente autorizada por medio de escrito, el día 2 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en la Sección Central de Personal de esa Subsecretaría, para la elección de destino, que se verificará por orden riguroso de promoción y con arreglo al cuadro de vacantes a cubrir, según relación que se adjunta.

Segundo. Que se convoque igualmente a los opositores aprobados para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, comprendidos entre los números del 65 al 92, ambos inclusive, que figuran en la relación de aspirantes en expectativa de ingreso, a fin de que se personen por sí o por medio de persona autorizada por escrito, el día 3 de Marzo venidero, y hora de las once de la mañana, en la Sección de Personal de esa Subsecretaría, para la elección de destino, que se verificará por orden riguroso de promoción y con arreglo al cuadro de vacantes a cubrir, cuyo detalle se acompaña.

Tercero. Los opositores convocados que no comparezcan por sí o por medio de representante, en los días anteriormente señalados para verificar la elección de su destino, quedarán decaídos en el derecho que se les concede, siendo destinados a cubrir las vacantes que como resultancia de la elección verificada por los comparecientes queden disponibles.

Cuarto. Los Oficiales y Auxiliares ingresados con arreglo a los preceptos de la presente Orden, serán colocados en el Escalafón respectivo por el número de promoción, siempre que se posesionen de sus cargos dentro del plazo que las vigentes disposiciones determinan.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Relación de las vacantes a cubrir con Oficiales de ingreso pertenecientes a la escala técnica del Cuerpo de Administración civil.

Secciones de Agricultura de los Gobiernos civiles de
Alava.
Alicante.
Cuenca.
Huelva.
Huesca.
Jaén.
Murcia.
Navarra.
Oviedo.
Salamanca.
Sevilla.
Soria.
Ciudad Real.
Vizcaya.
Zaragoza.

Relación de las vacantes a cubrir con Auxiliares de ingreso, pertenecientes a la escala de su clase del Cuerpo de Administración civil.

Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles de
Navarra.
Albacete.
Toledo.
Secciones Agronómicas de
Coruña.
Huesca.
Oviedo.
Distritos Forestales de
Albacete.
Badajoz.
Cáceres.
Ciudad Real.
Cuenca.
Orense.
Lugo.
Pontevedra.
Sevilla.
Teruel.
Zaragoza.
Distritos mineros de
Ciudad Real.
Córdoba.
Murcia.
Zaragoza.
Jefaturas de Industria de
Ciudad Real.
Navarra.
Soria.
Vizcaya.
Zaragoza.
Inspecciones provinciales de Veterinaria de
Coruña.
Lugo.
Zaragoza.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—Cirilo del Río.

DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ellas y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantequilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantequilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se la aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se

consignarán escritas en sus envolturas, embases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como substancia revelatriz fécula en la proporción de dos por mil.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la «Gaceta», para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscripto en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscriptos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de las industrias lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en

la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabra «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las ventas; según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblacio-

nes de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las results del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicios.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra «manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescriptas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Ministerio de Justicia

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 del corriente («Gaceta» del 20), se convocan oposiciones para proveer 20 plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir en estas oposiciones, que es el aprobado por Decreto de 23 de Agosto de 1932, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por los mismos, dirigida al fiscal de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Para ser admitido a los ejercicios de oposición, conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, se requiere ser español, varón, de buena conducta, tener concluida la carrera de Derecho y haber cumplido veintiún años de edad el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria para solicitar tomar parte en los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición acompañarán a su instancia los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de nacimiento o de la partida de bautismo en su defecto.

2.º Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación librada por el Establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho; pero en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y que no ha ejecutado actos que lo hubiesen hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativo de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 12 del Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal.

6.º Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Los Fiscales de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán información sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los solicitantes y certeza de la declaración a que se refiere el número quinto, citado anteriormente, tomando para ello cuantos informes reservados estimen convenientes.

Con el resultado de las mismas redactarán un informe, también reservado, que elevarán un pliego certificado al Ministerio de Justicia, con cada una de las solicitudes que hayan recibido dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión; sin perjuicio de comunicar telegráficamente a dicho Ministerio, una vez transcurrido el término de veinticuatro horas después del plazo de admisión de instancias, el número de éstas admitidas o la circunstancia, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador, que los examinará, remitiendo al Ministerio la relación de los admitidos, que se publicará en la «Gaceta de Madrid». Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista de opositores admitidos en la «Gaceta», éstos entregarán en la Habilitación del Personal del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, obteniendo un resguardo de la consignación hecha, que les servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al Habilitado del Personal del Ministerio de Justicia, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro; siendo lo más conveniente manifestar por medio de carta, dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La Habilitación dará cuenta de los opositores que hayan hecho la consignación prevenida, y el Tribunal, dentro del quinto hábil después de haber finalizado el plazo de la consignación, y previo señalamiento de local y hora, procederá al sorteo de los mismos, cuyo resultado se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 23 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Administración de Propiedades y Contribución territorial de Santander

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de fecha 22 del actual, se ha impuesto una multa de 17,50 pesetas a los Ayuntamientos de Camargo, Valderredible y Voto por haber dejado de presentar las certificaciones relativas al concepto de aprovechamientos forestales correspondientes al cuarto trimestre del pasado año 1933, y por haber dejado de presentar las correspondientes a los ingresos habidos en arcas municipales, durante el expresado trimestre, por los conceptos de aprovechamientos forestales, arbitrio sobre pesas y medidas y renta de los bienes de Propios. Ha impuesto asimismo tres multas de 17,50 pesetas cada una a los Ayuntamientos de Camaleño, Cieza, Hermandad Campóo de Suso, Liendo, Miera, Moledo, Rasines, Reocín, Ribamontán al Mar, Soba, Vega de Liébana, Villafufre y Villaverde de Trucíos, y se les hace saber por la presente que se les concede un plazo de quince días para ingresar en el Tesoro el importe de las referidas multas, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en armonía con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, en su artículo 48, y pasado dicho plazo se exigirá la exacción de las referidas multas por la vía de apremio, según determina el artículo 49 del mismo Cuerpo legal, y también por la presente se les concede otro nuevo plazo de diez días para remitir las expresadas certificaciones, advirtiéndoles que, si no lo verifican dentro del plazo marcado, se procederá al nombramiento de un comisionado para que vaya a recogerlas, con dietas y gastos de viaje a cargo de los Alcaldes y secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Santander, 26 de Febrero de 1934.—El administrador de Propiedades, José G. Colomer. 187

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Santoña.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de 3 pesetas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 14 de Febrero de 1934.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 188

Catastro de la riqueza Urbana de la tercera región

EDICTO

Acordado el plan de trabajos a realizar en el año 1934, aprobado por la Dirección general de Propiedades y contribución Territorial, en 11 de Enero del mismo año, la comprobación de los Registros fiscales de Edificios y solares de los términos municipales de Arredondo, Rasines y Herrerías, de esta provincia, y nombrada para efectuarlas la brigada constituida por el personal facultativo siguiente: arquitecto, D. Elías Ortiz de la Torre; aparejador, D. Rafael Girón López, se hace saber por el presente edicto a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas radicantes en los mencionados términos municipales, ad-

virtiéndolos a unas y otros la obligación en que se encuentran de facilitar a dichos funcionarios su labor, permitiéndoles la entrada a la finca, a fin de que puedan tomar cuantos datos estimen necesarios para la tasación de las mismas y dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Santander, 24 de Febrero de 1934.—El arquitecto jefe de la región, J. A. de la Sierra.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Santoña

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1933:

Sesión extraordinaria del día 1.—Se acuerda, por unanimidad, pase a estudio del señor interventor de fondos la proposición presentada por la presidencia relativa a petición de un préstamo de trescientas sesenta y dos mil seiscientos nueve pesetas con treinta céntimos para llevar a cabo diferentes obras, construcción de la «Casa del Niño», traída de aguas, etc.

Sesión del día 6.—Previo lectura, quedan aprobadas las actas de las sesiones anteriores.

Se aprueba la cuenta de jornales.

Idem de vales.

Se queda enterados de los ingresos habidos.

A Hacienda pasan varias facturas.

Se queda enterados de la distribución de fondos presentada por el señor interventor.

Se autoriza a D. Angel Lavín para colocar la acera del frente de su casa de la calle de Juan de la Cosa.

Previo informe, se aprueban diferentes facturas.

Se acuerda incluir en las listas benéficas a D.^a María Ruiz Lastra.

Se aprueban los extractos de acuerdos de Noviembre.

Se acuerda elevar una petición a la Diputación interesando una subvención para destinarla a la Casa del Niño, que se pretende construir.

Se acuerda comprar libros para los niños pobres que asisten con matrícula gratuita al Instituto de Segunda Enseñanza.

Se acuerda telegrafiar al Instituto Nacional de Previsión rogándole resuelva pronto la petición de auxilio económico que tiene hecha el Pósito de Pescadores.

Se acuerda comisionar a D. Gregorio Villarías para que gestione en Madrid la resolución de los asuntos que tiene este Ayuntamiento pendientes.

Sesión extraordinaria del 7.—Se acuerda, por unanimidad, aprobar el informe redactado por el señor interventor de fondos de este Ayuntamiento sobre la forma de ir al préstamo con el Instituto Nacional de Previsión o su Caja Colaboradora y al Banco de Crédito Local o entidad similar, por la cantidad de trescientas sesenta y dos mil seiscientos nueve pesetas con treinta céntimos, para invertir su importe en la construcción de una Casa del Niño, reforma del edificio cuartel de San Miguel, para la instalación en el mismo de cinco secciones de las escuelas graduadas, construcción de un lavadero en el barrio del Dueño, reforma del matadero municipal y abastecimiento de aguas de esta villa, acordando las condiciones de la operación, intereses, plazos, etcétera.

Sesión subsidiaria del día 15.—Se aprueba el acta de la anterior.

Idem la cuenta de jornales y vales.

Se queda enterados de los ingresos efectuados por los Ayuntamientos del partido judicial.

A informe de la Comisión de Hacienda pasan varias facturas.

Se queda enterados de la adquisición de dos sepulturas por D. Germán Badiola y D.^a Manuela Bulnes.

A informe de la Comisión de Hacienda pasa la solicitud presentada por D. Cándido Esgueva.

Se aprueban diferentes facturas presentadas.

Se autoriza a D. Angel Estruch para que pueda efectuar la reparación de la casa número 10 de la calle de Galán y García Hernández.

Se acuerda por unanimidad desestimar el escrito de reposición presentada por el cabo de la Guardia municipal D. Guillermo Muñecas y D. Santos Gómez, contra los acuerdos de esta Corporación, fecha 30 de Septiembre y 3 de Octubre últimos, con motivo del expediente que se les sigue por faltas graves en el ejercicio de sus cargos, y por las que se les impusieron dos meses de suspensión de empleo y sueldo a cada uno.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Fomento y técnico la solicitud presentada por el señor gerente del Banco de Santander, interesando autorización para llevar a efecto la reforma de la casa número 7 de la calle del General Salinas.

Se acuerda contestar al escrito presentado por Ventura García Fernández, director del Colegio «Juan de la Cosa».

Se acuerda sacar a concurso el servicio de la poda del arbolado.

Se acuerda interesar de nuevo de la Compañía Telefónica haga desaparecer los cables que cruzan las vías públicas.

Se acuerda pase a estudio de la Corporación la conveniencia de la municipalización del servicio de la leche.

Sesión del día 20.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la cuenta de jornales.

Idem de vales.

Se queda enterados de los ingresos habidos en la Caja municipal.

A Hacienda pasan varias facturas.

Se aprueban diversos informes.

Se aprueban las bases para el concurso de la poda del arbolado.

Se autoriza al señor gerente del Banco de Santander para que pueda efectuar la obra de reforma de la casa número 7 de la calle de General Salinas.

A propuesta de la presidencia se acordó señalar los días 28, 29 y 30 para efectuar el aforo anual, designándose al concejal Sr. Terán para que acompañe al señor administrador.

Se acuerda que a partir del día 1.º de Enero se lleve a cabo por la Administración de arbitrios las liquidaciones de ingresos en la caja municipal cada diez días.

Se acuerda llevar a efecto la liquidación de la cantidad a que asciende el importe de la bomba de incendios «Sihi».

Sesión del día 27.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la cuenta de jornales.

Se queda enterados de los diversos ingresos habidos.

A la Comisión de Hacienda pasan varias facturas.

Se acuerda autorizar a D.^a Pilar Villa para abrir un establecimiento para la venta de dulces.

Se acuerda aprobar el informe presentado por el señor interventor relacionado con la reforma de servicios de la Administración de arbitrios.

Se acuerda adjudicar definitivamente a D. Manuel Rozas

Llano el concurso de la poda del arbolado por la cantidad de 492,25 pesetas.

Se aprueban varios informes.

A informe de la Comisión de Hacienda y técnico pasa la solicitud presentada por el vecino del barrio del Dueso Angel Solana.

Vista la instancia presentada por D. Antonio Vinagrero, se acuerda autorizar a dicho señor para que pueda abrir un establecimiento para dedicarlo a barbería.

Se acuerda elevar instancia al señor director general de Sanidad pidiendo una subvención que ayude al pago de la cantidad de 7.500 pesetas que ha costado la depuradora de aguas.

Se acuerda dirigirse a la Diputación Provincial pidiendo una subvención para, como auxilio económico, destinarla al paro obrero, y así poder ir resolviendo la crisis del paro que existe en esta villa.

Se queda enterados de las atentas cartas enviadas por D. Bruno Alonso y D. Antonio Ramos, respecto del internado en este Instituto.

Se queda enterados del telegrama enviado por D. Francisco Barnés con motivo de la inauguración del Instituto de esta villa.

Igualmente queda enterada la Corporación de un telegrama enviado por la Caja colaboradora del paro involuntario dando cuenta de que el expediente del Pósito de Pescadores fué aprobado en el último Consejo de Ministros.

Se acuerda proceder al arreglo de la carretera del barrio del Dueso, pues se encuentra en malas condiciones.

Se acuerda por unanimidad comisionar al concejal señor Fernández para que en la Diputación Provincial cobre las cantidades que se hallen libradas a nombre de este Ayuntamiento.

Se acuerda sufragar los gastos que ocasionan los libros para los alumnos del Instituto de Segunda Enseñanza de esta villa, que tienen concedida matrícula gratuita.

Se da cuenta del análisis practicado en las muestras de leche recogidas y se acuerda poner sanciones a las que no reúnan las condiciones mínimas.

A ruego del concejal Sr. Piedra, que interesa conocer la situación de la instancia de los obreros parados interesando una subvención, la Alcaldía indica que en tal sentido ha elevado un telegrama al Ministro del Ramo, pero éste, en vez de contestar al telegrama enviado, lo hizo en relación con el expediente de abastecimiento de aguas.

Santoña, 31 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Juan Terán.—El secretario (ilegible).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por no haber comparecido a anteriores citaciones, se cita nuevamente a Antonio Sánchez Ortega, de 39 años, soltero, limpiabotas, residente que fué de esta villa, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día diez del próximo mes de Marzo, a las quince treinta, para la celebración del juicio de faltas que contra él pende sobre lesión que causó a José Miguel Cos Pardo; previniéndole que deberá concurrir al acto con las pruebas de que intente valerse, y que de no comparecer se le seguirá el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santoña, 22 de Febrero de 1934.—El secretario, José Santamaría.

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 32 de este año, por delitos de daño, coacción y lesiones, se cita a D. Vicente Santarrufina Hurtado, director de la fábrica La Vinalesa, establecida en el pueblo de Caldas, de este partido, y a D. Jesús Polanco Fernández, empleado de la misma, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial», comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega a prestar declaración en el mencionado sumario; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican ni alegan justa causa que se lo impida, se acordará lo procedente.

Dado en Torrelavega a 22 de Febrero de 1934.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario judicial, Emilio M.^a Solís. 184

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario, promovidos por el procurador D. Luis Ríos, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Emilio Díaz Fuente, vecino de Rumoroso, se ha acordado, en decreto de esta fecha, sacar a pública subasta la finca objeto de procedimiento que se expresará, para lo que se ha señalado el día veintiocho de Marzo próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, con arreglo a las condiciones que igualmente se designarán a continuación:

La finca objeto de remate, según la escritura hipotecaria, se describe así:

En el pueblo de Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, sitio del Valle, un terreno que mide cinco carros, equivalentes a ocho áreas noventa centiáreas, y linda: por el Oeste, con carretera del Estado; al Este, finca de D. Emilio Díez Fuente; al Norte, un regato, y al Sur, Gumersindo Marcos. Dentro de este terreno existen dos edificios: uno, destinado a vivienda y otro, a cuadra y pajar. El destinado a vivienda, mide once metros noventa centímetros de frente por doce metros de fondo, constando de planta baja, destinada a establecimiento de ultramarinos; piso, a vivienda, y buhardilla, a depósito de piensos para el ganado. El edificio destinado a cuadra y pajar, adosado por el lado Sur con la casa anteriormente descrita, mide ocho metros de frente por nueve de fondo. Todo constituye una sola finca, que tiene su frente al Oeste, por donde linda con la carretera del Estado; su espalda, al Este, por cuyo lado linda con otra finca del mismo dueño; por el Sur, o derecha, entrando, linda con D. Gumersindo Marcos, y por el Norte, o izquierda, con un regato.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que sirve de tipo para tal subasta el pactado en la escritura de préstamo hipotecario presentada en los autos, o

sea la cantidad de quince mil quinientas pesetas, y que no se admitirá postura que sea inferior a este tipo.

Dado en Santander a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario, promovidos por el procurador D. Luis Ríos, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Antonio Gutiérrez Obregón, se ha acordado, por Decreto de esta fecha, sacar nuevamente a pública subasta las fincas objeto de procedimiento que a continuación se expresan, para lo que se ha señalado el día veintisiete de Marzo próximo, a las once de la mañana, y la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, con arreglo a las condiciones que igualmente se consignarán a continuación, sito en el piso primero de la casa número 14 de la calle de Marcelino S. de Sautuola.

Las fincas objeto de remate, según la escritura hipotecaria, se describen así:

1.^a Una casa, en el pueblo de Villanueva de Villaescusa, barrio de Castanedo, sitio de La Serna, que linda: por el Norte, o derecha, entrando, con casa de José Calvo Reigadas; por la izquierda, al Sur, con finca, hoy, de Bernardino Gutiérrez; por su frente, al Este, con camino vecinal, y al Oeste, o espalda, con corral de Antonio Gutiérrez.

2.^a Un prado, de seis carros de tierra, equivalente a diez áreas sesenta y ocho centiáreas, en igual término, mies de La Serna y sitio del Llano, que linda: al Norte, con finca de José Rivas; al Este, de Serafín Galván, y al Oeste y Sur, de Manuel Viar.

3.^a En igual término, un prado, de dos carros de tierra, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, en el sitio de La Serna, barrio del Alto, que linda: al Norte, herederos de D. Francisco Liaño; al Este y Oeste, don Bernardo Gutiérrez Obregón, y al Sur, de Jacinto Riva y herederos de Luis Ezquerro.

4.^a En el mismo pueblo de Villanueva, sitio de Mazo Redondo, de dicha mies de Villanueva, dos carros de prado, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Pedro Vega Obregón; al Oeste, de Manuel Sáinz Ruiz; al Este, con carretera del Estado, y al Sur, con finca de herederos de Faustino Solana.

5.^a En igual término, sitio de La Recia, barrio de Castanedo, un carro, igual a un área y setenta y ocho centiáreas, que linda: por el Norte, con carretera y finca de D. Manuel Velar; al Oeste, con carretera vecinal, y al Este y Sur, con finca de Dolores Vega Obregón.

6.^a En igual término, sitio del Santo de la mies de la Riega, un prado, de tres carros y medio, igual a seis áreas y veintitrés centiáreas, que linda: por el Norte, con finca de Pedro Vega; al Oeste, de José Castanedo; al Este, con carretera vecinal, y al Sur, de herederos de Mauricio Ruiz.

7.^a En igual término, barrio de Castanedo, sitio de Fontenilla, un prado, de diez y nueve carros de tierra, equivalentes a treinta y tres áreas setenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Avelina Gutiérrez; al Este, de Felipe Crespo, y al Este y Sur, de Luisa Viar.

8.^a En el pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, barrio de Castanedo, sitio de Los Orillanas, veinticinco carros de tierra, equivalentes a cuarenta y cua-

tro áreas y cincuenta centiáreas, que linda: al Norte, con más de Antonio Lopez; al Este, de Avelina Gutiérrez; al Oeste, con el río, y al Sur, con finca de Vicente Caballero. 9.^a En el pueblo de Obregón, Ayuntamiento de Villaescusa, o del valle de Villaescusa, mies de Hontanal, sitio de Robledo, un prado, de seis carros de tierra, equivalentes a diez áreas y sesenta centiáreas; lindante: al Norte, con finca de Avelina Gutiérrez; al Oeste, de herederos de Manuel Obregón; al Este, de los de Bonifacio Obregón, y al Sur, con carretera vecinal.

10.^a En Obregón, sitio del Solar de Peñas, un prado, como de dos carros, equivalentes a tres áreas cincuenta y seis centiáreas; lindantes: al Norte, con la línea del ferrocarril de Ontaneda; al Sur, con finca de herederos de don Agustín López, y por los demás vientos, de Felipe Obregón.

11.^a En dicho Obregón, mies de Novalín, sitio del Castro, dos carros de prado, igual a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas; lindantes: al Norte, con finca de herederos de José Agudo; al Oeste, de herederos de Manuel Pardo; al Este, de Francisco Ríos; al Sur, de Hermenegildo Saro.

12.^a En Obregón, mies de Novalín, sitio del Cementerio, dos carros de tierra prado, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con pared del cementerio del pueblo de Obregón; al Oeste, con finca de Fidel Taborga; al Este, con la vía del ferrocarril de Ontaneda, y al Sur, con finca de Hermenegildo Saro.

13.^a En Obregón, mies y sitio de Redondo, cinco carros de tierra prado, equivalentes a ocho áreas y noventa centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Antonio Santamaría; al Oeste, de los de Clemente Arce; al Este, de los de Domingo Cayón, y al Sur, de José del Río.

14.^a En Obregón, mies de Redondo, sitio del Candil, un prado, de cuatro carros de tierra, equivalentes a siete áreas y doce centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de Gaspar Cuesta; al Oeste, de Hermenegildo Saro; al Este, con un río, y al Sur, con finca de herederos de Antonio Santamaría.

15.^a En Obregón, sitio del Pomar, mies de La Huerta, un prado, de tres carros, equivalentes a cinco áreas treinta y cuatro centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Hermenegildo Saro; al Oeste, herederos de Ramón Cayón, al Este, de Agustín López, y al Sur, de Francisco Montes.

16.^a En Obregón, mies de Hontana, sitio de Tomiñón; dos carros de tierra prado, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con más de Marcelino Obregón; al Oeste, de Hermenegildo Saro; al Este, de José Ríos, y al Sur, de Felipe Obregón.

17.^a En Obregón, mies de Abajo y sitio de La Fuente, dos carros de tierra labrantía, equivalentes a tres áreas cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Francisco Ríos; al Oeste, de herederos de D. Francisco Galván; al Este, de Juan Obregón, y al Sur, de Francisco Ríos.

18.^a En Obregón, mies de Abajo, sitio de La Bárcena, dos carros de tierra labrantía, igual a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con más de Felipe Obregón; al Oeste, de herederos de Antonio Santamaría; al Este, con el río, y al Sur, con finca de herederos de Catalina Crespo.

19.^a En Obregón, mies de Redondo, sitio de Sobre pino, dos carros de tierra labrantía, equivalentes a tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, con más de herederos de Alejo Gutiérrez; al Oeste y Sur, de José Río, y al Este, de herederos de Francisco Galván.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que la subasta que se celebra por tercera vez y se verificará sin sujeción a tipo.

Dado en Santander a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Dionisio Mazorra. Luis Escobio.

Don Carlos Pereda Ruiz, juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por haber sido nombrado el propietario juez especial,

Hago saber: Que el día treinta y uno de Marzo próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado, la subasta de la finca siguiente:

La casa número doce y catorce de la calle de Juan de la Cosa, y esquina a la del Abad Paterno, de esta villa de Santoña, que ocupa una superficie de quinientos setenta y un metros sesenta decímetros cuadrados (siete mil trescientos ochenta pies y medio), y se compone de planta baja, destinada en su mayor parte, a fábrica de conservas y salazón de pescado, con dos entradas al Norte; otra en el chaflán del ángulo E., O. y S., y otra, al Oeste, y en pequeña parte a dos portales y escalera para el servicio de los pisos; de una tejavana al Sur, que comunica con la fábrica, de dos patios a este viento, uno contiguo a la tejavana y como ésta al servicio de la fábrica, y otra con un cobertizo de cuatro pilas para lavar y los dos con un pozo común en su línea divisoria; de un piso principal y otro segundo con habitaciones triples cada uno, o sea, seis viviendas independientes. Todo linda: por el frente, al Norte, con la calle de Juan de la Cosa; espalda, al Sur, propiedad de D. Darío Jado; derecha, al Este, entrando, finca de Pedro Valle; izquierda, al Oeste, calle de Abad Paterno.

ADVERTENCIAS

No se admitirá postura que sea inferior al tipo de 62.600 pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, que asciende a 65.000 y pico de pesetas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y que para poder tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de subasta.

Dado en Santoña a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, Julio Ruiz.

Esteban Elías Alvarez, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a

las diez, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de quince días, y satisfaga el importe de su demás responsabilidad en el juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones a Robustiana Galante y otros, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 22 de Febrero de 1934.—El secretario, José Abréu.

182

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por substracción de una batería, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de quinto día, a las diez y media de la mañana, comparezca ante este Juzgado de instrucción del Oeste, Martillo, 14, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: Los que se crean dueños de una batería de automóvil, a quien se les ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

190

Don Eugenio Tarragato y Contreras, juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo, con el número 8 de 1934, sobre incendio en el muelle descubierto de la estación férrea de Ataquines, ocurrido sobre las siete horas de la mañana del día 2 de los actuales, se cita, llama y emplaza a los respectivos remitentes y consignatarios de las expediciones que después se dirán, y mercancías que también se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Valladolid, Santander, Oviedo, Valencia, Avila y Segovia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración y ser oídos acerca de los perjuicios que hayan sufrido con ocasión del hecho de autos, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo se instruye a los antedichos remitentes y consignatarios de los derechos que les confiere el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización civil que pudiera corresponderles.

Número 2.291.—P. V. de Ataquines para Torrelavega, compuesta de un vagón de paja; remitente, Mariano Aldea del Pozo, y consignatario, Hijos de Valeriano Fernández.

Número 2.292.—P. V. de Ataquines a Torrelavega, compuesta de un vagón de paja; remitente, Mariano Aldea del Pozo; consignatario, Nicolás Moreno.

Número 2.293.—P. V. de Ataquines a Torrelavega, compuesta de un vagón de paja; remitente, Mariano Aldea del Pozo; consignatario, Viuda de Antonio Fernández.

Seis vagones de trigo, en cantidad de 1.380 fanegas, de las que quedaron destruidas 380 fanegas, que se hallaban sin facturar, siendo el remitente Mariano Aldea del Pozo, y presunto consignatario Enrique Soriano Grau, de Valencia.

Nueve vagones de paja de algarrobas, que también se

hallaban sin facturar, propiedad de Mariano Aldea del Pozo, siendo presuntos consignatarios: uno, para Antonio Fernández; otro, para Nicolás Moreno; otro, para Antonio González; otro, para el Sindicato Católico, todos de Torrelavega; otro, para Daniel Hidalgo, de Los Corrales; otro, para Angel Fernández, de Treto, y los otros dos, para Angel Corujedo, de Gijón, y el último, para Fidel Fernández, de Gama (Santander).

Seis vagones de abono mineral Nitrato de sosa de Chile, procedentes de Santander, siendo remitente la Sociedad Española de Dinamita, de Bilbao, y consignatario Mariano Aldea del Pozo, vecino de Ataquines.

Expedición 2.254.—P. V., destinada a Las Navas, siendo remitente Agustín García, de Ataquines, y consignatario Florentino Aranda, compuesta de un saco de hoja.

Expedición 2.259.—P. V., compuesta de tres sacos de tercerilla, siendo remitente Agustín García, de Ataquines, y consignatario Pedro Iglesia Rey, de Navalperal.

Expedición 2.260.—P. V., compuesta de dos sacos de harina, siendo remitente Agustín García, de Ataquines, y consignatario Francisco Barbero, de Santa María de la Alameda.

Expedición 2.267.—P. V., compuesta de 14 sacos de comidilla, siendo remitente Agustín García, y consignatario Adolfo Camargo, de Robledo de Chavela.

Expedición 2.279.—P. V., compuesta de cinco sacos de tercerilla, siendo remitente Agustín García, y consignatario Juan Torrejón, de Las Navas.

Expedición 2.283.—P. V., compuesta de un saco de cebada, siendo remitente Mariano Aldea, de Ataquines, y consignatario G. Heras, de Robledo de Chavela.

Dado en Olmedo a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Eugenio Tarragato.—El secretario judicial, Modesto S. Campo.

174

Adolfo Ribera García, de 17 años, soltero, cestero, natural de Santander, sin domicilio y sin que consten más antecedentes sobre su filiación, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bermillo de Sayago, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde, así está acordado por auto de esta fecha en el sumario número 76 de 1933 sobre hurto de dos yeguas.

Bermillo de Sayago a 19 de Febrero de 1934.—El juez, Luis Santiago.—El secretario judicial, Platón Fernández.

183

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor D. Antonio Trueba de la Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas seguido contra Angeles Díaz Ardines, mayor de edad, soltera, de ocupación su casa, y Jesús Humada Pérez, ambos de ignorado paradero, por lesiones mutuas, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Angeles Díaz Ardines y Jesús Humada Pérez en la pena de diez días de arresto a cada uno y pago de costas que satisfarán por iguales partes.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.»

Y para que sirva de notificación a los denunciados Angeles Díaz Ardines y Jesús Humada Pérez, ambos en ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a 27 de Febrero de 1934.—José Abréu. 195

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Meruelo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Tomás Barbéitos Ruiz, número 4 del Reemplazo actual de 1934, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre Francisco Barbéitos González, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento para el Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Barbéitos González se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Y al mismo tiempo cito y emplazo al mencionado Francisco Barbéitos González para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halla a los fines relativos al servicio militar de su hijo Tomás Barbéitos Ruiz.

El referido Francisco Barbéitos González es natural de Portugal y cuenta 59 años de edad, color sano, bajo, delgado, ojos negros y pelo castaño.

Meruelo a 23 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Arturo Pelayo.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Tomás Barbéitos Ruiz, número 4 del Reemplazo actual de 1934, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Joaquín Barbéitos Ruiz, y a los efectos prevenidos en los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento para el Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Joaquín Barbéitos Ruiz se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Y al mismo tiempo cito y emplazo al mencionado Joaquín Barbéitos Ruiz para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle a los fines relativos al servicio militar de su hermano Tomás Barbéitos Ruiz.

El referido Joaquín Barbéitos Ruiz es natural de Ampuero, hijo de Francisco y de Leonor, estatura regular, delgado, color moreno y sin señas particulares.

Meruelo a 23 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Arturo Pelayo.

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario para 1934 formado para satisfacer los gastos y aportación municipal para la construcción del camino vecinal de Vierna a la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de la Hacienda municipal para que durante los quince días de exposición pueda ser objeto de examen y reclamación.

Meruelo a 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Arturo Pelayo.

Ayuntamiento de Camargo

Por plazo de quince días y a los efectos de reclamación, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes correspondiente al año 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Camargo a 22 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Silvio Fombellida.

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan experimentado alteraciones en su riqueza Rústica, Pecuaria o Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales, antes del día 20 de Marzo próximo venidero, a fin de tenerlas en cuenta cuando se formalicen los apéndices de amillaramiento.

Camargo a 26 de Febrero de 1934.—El Alcalde, P. O., Valentín Castanedo.

Ayuntamiento de Enmedio

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante los cuales y en los ocho siguientes puedan formularse las reclamaciones que se estimen por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio a 14 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

Con objeto de proceder a la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923 a 1930, inclusivos, se exponen dichas cuentas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan formularse las reclamaciones oportunas, durante el plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio a 14 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Dón Juan Dirube Aristizábal, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que a instancia del mozo Ramón Cobo Pérez, número 10 del reemplazo de 1930, se sigue expediente para justificar la continuación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su hermano Eusebio Cobo Pérez, publicándose el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de su actual paradero lo participen a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Emilio Cobo Pérez para que comparezca ante mi autoridad, ante la Junta de Clasificación y Revisión o ante la autoridad del punto donde resida y ante el cónsul español, si se hallase en el extranjero, a fines relativos con el servicio militar de su hermano Ramón.

El repetido Emilio Cobo Pérez, es de treinta y dos años, hijo de José y María, natural de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, del comercio; sus señas: alto, grueso, de ojos claros; su última residencia, Santiago de Cuba.

Santa Cruz de Bezana, 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Dirube.—El secretario, Arturo Bernard.

Don Juan Dirube Aristizábal, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que a instancia del mozo Elías González Salas, número quince del reemplazo de 1930, se sigue expediente para justificar la continuación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su padre Teodoro González Cadelo, publicándose el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento del actual paradero de referido Teodoro González lo participen a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al expresado Teodoro para que comparezca ante esta Alcaldía, ante la Junta de Clasificación y Revisión o ante la autoridad del punto donde resida y ante el cónsul español, si se hallare en el extranjero, a fines relativos con el servicio militar de su hijo Elías.

El repetido Teodoro González Cadelo, es hijo de Laureano y Candelaria, natural de Zurita (Ayuntamiento de Piélagos), de 48 años, casado con Asunción Salas y Salas, jornalero, vecino que fué de Soto la Marina, de este distrito, es de estatura regular, moreno y de ojos pardos.

Santa Cruz de Bezana, 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Dirube.—El secretario, Arturo Bernard.

Ayuntamiento de Escalante

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Marzo próximo, las correspondientes relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Escalante, 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Luis Samperio.

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas del Presupuesto y Depositaria y liquidación del mismo, correspondientes al año de 1933, para que durante el plazo de exposición y término de ocho días, a contar de la fecha en que termine dicho plazo de exposición, puedan formular por escrito los habitantes de este término los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Escalante, 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Luis Samperio.

Ayuntamiento de Cillorigo

Las cuentas documentadas, correspondientes al Presupuesto del ejercicio de 1933, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que, los habitantes del mismo puedan formular por escrito, durante dicho plazo y ocho días más los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cillorigo, 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Mariano Fernández Monasterio.

Ayuntamiento de Villaescusa

Formada la rectificación anual del Padrón de habitantes y presentada a la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó quedase expuesta al público a los efectos de reclamación, por el pla-

zo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados los referidos documentos por los interesados y hacer las reclamaciones oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaescusa a 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Primitivo Río.

Ayuntamiento de Valderredible

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia a concurso-oposición la provisión de la plaza de recaudador de los fondos municipales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a La recaudación abarcará, tanto el período voluntario como el ejecutivo, de todos los arbitrios municipales.

2.^a El sueldo será de dos mil pesetas anuales, más el 20 por 100 del recargo de la recaudación ejecutiva.

3.^a Será obligación tener abierta la oficina todos los sábados en Polientes, así como los demás días que la Alcaldía designe, y trasladarse a las cabeceras de zona cuando se le ordene.

4.^a El que resulte nombrado deberá prestar fianza personal o real suficiente a juicio de la Corporación.

5.^a Los que deseen solicitar la plaza podrán hacerlo durante todo el mes de Marzo, y, una vez expirado el plazo, se les señalará día y hora para la celebración de un examen de aptitud ante la Comisión de Hacienda.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en Secretaría.

Valderredible, 24 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Eustaquio Pérez.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Confeccionado el repartimiento general sobre utilidades de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentar las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Santiurde de Toranzo a 24 de Febrero de 1934.—El presidente, Angel Herrero.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Fernández Moledo, hijo de Justo y de Carolina, se le cita para la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrá lugar el día 18 del actual, advertido que, por su incomparecencia inmotivada, se le hará responsable de la sanción que determina el artículo 147 del Reglamento.

Villacarriedo a 9 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

AVISO. Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que tienen pendiente de pago el recibo de subscripción al «Boletín Oficial», correspondiente al año actual, que si en el plazo de un mes no lo verifica se le suspenderá el envío de citado periódico.—El presidente, Isidro Mateo.